



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(F) Investigación de Paternidad
Demandante	ANA CAROLINA ARRIERO BARRIOS
Menor	ANNY LUCIA CABALLERO
Demandado	JHONNY JOSÉ ARGEL BARRETO
Radicado	No. 2530431840012020 – 00118
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 10 Sentencia por clase de proceso N° 01
Decisión	Concede pretensiones

I. ASUNTO

Surtido el procedimiento para esta clase de asuntos – Filiación – como lo establece el artículo 386 del Código General del Proceso, aunado a la firmeza de la prueba de genética de ADN, este Despacho procede a emitir la sentencia, previo los antecedentes de hecho y derecho.

II. EL LITIGIO

La señora ANA CAROLINA ARRIERO BARRIOS en representación de los intereses de la menor ANNY LUCIA ARRIERO BARRIOS y por conducto de una abogada de la Defensoría Pública, interpone demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD contra el señor JHONNY JOSÉ ARGEL BARRETO, a efectos de obtener la declaración de la verdadera filiación en favor de la infante y por ende la modificación del registro civil de nacimiento, para la inclusión del apellido paterno.

El pedimento así expuesto, se sostiene en los siguientes fundamentos fácticos, en resumen:

- Que la progenitora tuvo una relación sentimental con el demandado por un periodo de 2 meses, mismo tiempo en el que simultáneamente sostenía una relación con el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

señor HUGO ALEJANDRO CABALLERO PADILLA, y dentro del cual, quedó en estado de gestación.

- Posteriormente, en virtud de un proceso de impugnación de paternidad de conocimiento de este Juzgado, fue declarada la exclusión de la paternidad del señor HUGO ALEJANDRO CABALLERO PADILLA.
- En razón de lo anterior, con el ánimo de legalizar la paternidad de la niña ANNY LUCIA ARRIERO BARRIOS y determinar la descendencia biológica del demandado, se inicia la demanda.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondida por reparto y con el lleno de los requisitos legales, la demanda fue admitida por auto del doce (12) de agosto de 2020, con trámite al tenor del Art. 386 del CGP, dentro del cual se ordenó la notificación al demandado, el traslado por 20 días, a su vez, la orden de oficiar a la Dirección de Talento Humano para la obtención de los datos de ubicación y contacto, como también, la práctica de la prueba de ADN de todo el grupo familiar ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, programada para el veintidós (22) de septiembre de 2020, y finalmente, la concesión del amparo de pobreza junto con el reconocimiento del interés jurídico a la abogada de la Defensoría del Pueblo. (*Folio 10*)

En consonancia con la admisión y la facultad del decreto 806 de 2020, la notificación al señor ARGEL BARRETO fue evacuada a través del correo electrónico, con fecha del veintidós (22) de agosto de 2020, en cuyo término se recibió por el mismo canal virtual, una contestación en nombre propio, en la que discrepa parcialmente de los hechos, presenta oposición a las pretensiones y expone la necesidad de la prueba de ADN. Sin embargo, ante la carencia de derecho de postulación, el Despacho en auto del catorce (14) de octubre de esa anualidad (Fol. 30), dispuso tener por no contestada la demanda, y a la postre, dispuso el requerimiento al Grupo de Genética Forense de Medicina Legal, para la obtención del resultado de la prueba de ADN.

Pese a la orden, se acusó recibido en el buzón Institucional, del informe pericial – estudio genético de filiación, contenido en un archivo de 4 páginas (fol. 33 - 34), del que a



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

posteriori, mediante providencia del dieciséis (16) de diciembre de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de 3 días (Fol. 36), sin ser objeto de ninguna observación o reparo.

En virtud del anterior escenario, el Juzgado en auto del treintauno (31) de diciembre pasado, cerró la fase de instrucción, donde solamente se hace alusión de las documentales anexas con la demanda y la pericial de ADN; como también, en aras de un control de legalidad, concedió el traslado por 5 días para lo pertinente y las alegaciones finales.

Visto así la acción filiatoria y conforme los fundamentos citados en precedencia, esto es, Art. 386 # 4, literal b del CGP, esta Judicatura pasa a continuación a decidir de fondo las pretensiones contenidas en la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

4.1.- PRESUPUESTOS

Para empezar, se aborda el asunto con la satisfacción de los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: I) Demanda en forma (Art. 82, 84 y 386 # 1 CGP), agotado con la admisión; II) Legitimación e interés para actuar de la demandante y demandado, la primera por la representación que ejerce sobre su hija, y del segundo, por la presunción parental endosada; III) la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) en la medida que las partes son personas mayores de edad, y IV) Juez competente, apreciado a partir de 2 factores, el objetivo, dada la especialidad del asunto según lo dispuesto por el Art. 22 # 2 CGP, como a su vez, el factor territorial, verificado por el domicilio de la menor. (Art. 28 Inc 2° CGP).

4.2. PROBLEMA JURIDICO.

Ahora, para decidir de fondo es necesario partir de los siguientes interrogantes:

I) ¿Hay lugar a declarar la paternidad del señor JHONNY JOSÉ ARGEL BARRETO respecto de la menor ANNY LUCIA?



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

II) Acorde con el resultado del anterior, ¿Es procedente fijar las obligaciones legales que surgen de la filiación en favor de la menor de edad?

4.3. CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES – HIPOTESIS DE LAS PARTES Y DESPACHO.

Siendo este el planteamiento de la providencia, resulta forzoso resaltar la conducta procesal de las partes, donde se acopia positivamente la contribución de los legítimos contradictores en el recorrido del litigio, primeramente, por la formulación de la demanda dentro del tiempo legal, la notificación de la pasiva, la disposición en la práctica de la prueba de ADN, y en general, la participación a las diferentes actuaciones del Despacho.

De un lado, la parte accionante despliega la demanda dentro de un término oportuno, seguido a la decisión y registro de la exclusión de paternidad del señor HUGO ALEJANDRO CABALLERO PADILLA, litigio que si bien se recuerda, fue promovido con antelación y radicado bajo el N° 2019-00235, desde donde se alegaba la hipótesis de la progenitura biológica del señor JHONNY JOSÉ y la menor ANNY LUCIA. Muy distinta a la postura adoptada por el aquí demandado, al disentir de la relación sentimental y del vínculo biológico atribuido, ateniéndose al resultado genético, del que ciertamente no desplegó objeción.

Es así que, por cuenta de esta Falladora la tesis se concreta en la procedencia de la filiación verdadera y el consecuencial reconocimiento paterno, tras ser claro el resultado del ADN y la voluntad de las partes, del demandante por pretender materializar el linaje paterno, y la parte demandada por no exponer inconformidad al estudio de paternidad.

4.4. MOTIVACIÓN JURÍDICA.

En consideración del interrogante planteado y a fin de resolver la situación demandada, es pertinente señalar algunos **fundamentos CONSTITUCIONALES, LEGALES, DE LA DOCTRINA y LA JURISPRUDENCIA** sobre la filiación.

De este modo, es importante tener en cuenta que la filiación, según lo ha definido la jurisprudencia Nacional, es el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o madre, es decir,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

la relación de parentesco entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, que encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación. Aquel vínculo se caracteriza por cobijar una serie de atributos de la persona, que permite individualizarla dentro de la familia y la sociedad; realza su esencia como ser humano y también como sujeto de derechos y obligaciones.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **C – 258 de 2015** sostiene que: *“La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.”*

Por otro lado, cobra relevancia el Art. 44 constitucional, al establecer y exaltar los derechos que le asisten a todo niño, niña y adolescente como ser humano, derechos entre los cuales está, el derecho a tener un nombre, a tener una familia y no ser separado de ella; sumado al Art. 25 de la Ley 1098 de 2006¹, al consagrar el derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes, dentro del cual emerge el derecho a la filiación.

Es así, que para garantía de ese derecho constitucional y legal, el legislador estableció dos vías procesales: **1)** la de reclamación (*Filiación o Investigación de Paternidad*) que busca definir un estado civil del que se carece, y **2)** las de impugnación de la paternidad, que tiene como propósito romper aquel estado civil que se posee sólo en apariencia.

Con tal propósito, es del caso recordar que de conformidad con el Art. 4° numeral 4° de la Ley 45 de 1936 (*Modificado Ley 75 de 1968, Art. 6°*), *“Se presume la paternidad natural y hay lugar a decretarla judicialmente:” (...)* *“4°. En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.”*

Y justamente, el Art. 92 CC establece que: *“De la época del nacimiento se colige la de la concepción, según la siguiente regla: Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento **no menos de ciento ochenta días cabales y no más de trescientos, contados***

¹ Código de Infancia y la Adolescencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

hacia atrás desde la media noche en que principia el día del nacimiento.” (En negrilla por el Juzgado).

Al aplicar la anterior regla dentro de la acción de marras, se toma como referente la fecha de nacimiento de ANNY LUCIA – **06 DE MAYO DE 2019** –, y haciendo un conteo de fechas hacia atrás, se puede colegir que la concepción pudo tener lugar entre el 06 de julio y el 06 noviembre de 2018, dicho de otra manera, en las anteriores fechas los padres de la menor tuvieron relaciones sexuales, y como fruto de esas relaciones, aquella fue concebida, contexto que por demás no fue refutado por el demandado, al no desvirtuar la inexistencia de la copulación carnal y en últimas, al adoptar un comportamiento pasivo frente la prueba reina.

Con todo, a efectos de alcanzar certeza en tal postulado, la Corte Constitucional ha sostenido en lo particular que: *“el examen de genética de ADN es el medio con más alto nivel de probabilidad de exclusión o inclusión de paternidad o maternidad, pues a través de ella, con la verificación de la compatibilidad de caracteres genéticos entre el presunto padre e hijo, se obtiene una filiación acorde con la realidad.”*²

V. ANÁLISIS PROBATORIO

Con aplicación de los conceptos normativos y jurisprudenciales atrás mencionados, se entra a examinar las pruebas documentales obrantes en el expediente y con arreglo de lo dispuesto en el último pronunciamiento del treintaiuno (31) de diciembre de 2020, análisis que se realizará bajo las reglas de la sana crítica (Art. 176 CGP).

Documental

- ✓ La prueba del estado civil de la menor ANNY LUCIA ARRIERO BARRIOS, a través de la copia del registro civil de nacimiento con NUIP 1.011.110.540 e Indicativo Serial N° 60023563, con fecha de inscripción del 06 de febrero de 2020 en la Notaria 38 de Bogotá (Fol. 2); de cuyo contenido se expone tres situaciones: **I)** el hecho jurídico del nacimiento, ocurrido el seis (06) de mayo de 2019, en la ciudad capital de Bogotá, el cual permite deducir la edad, de 1 años y 8 meses, y **II)** la progenitura de la demandante ANA CAROLINA ARRIERO BARRIOS, y consigo la legitimación por

² Corte Constitucional, Sentencia C – 258 de 2015.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

activa en este proceso; como también permite en lo posible la aplicación de la regla del Art. 92 del CC, como se señaló anteriormente.

- ✓ Igualmente se encuentra a folios 2 vuelto al 5, la copia de la cédula de ciudadanía de la demandante y de la sentencia emitida en el proceso de impugnación de paternidad con Rad. 2019 – 00235 que indudablemente no revisten de importancia para el proceso, pues no resultan fundamentales para la definición del litigio filial de la menor.

Prueba Pericial:

- ✓ Apreciada con el informe del perfil genético y estudio de filiación, a partir de la toma de muestras de ADN a todos los intervinientes, en sus calidades de, presunto padre biológico, la progenitora, y la menor (Fols. 33 – 34 frente y vuelto), ordenado con la admisión de la demanda del 12 de agosto de 2020 (Fol. 10), y el cual tuvo lugar el veintidós (22) de septiembre de esa anualidad ante la Unidad Básica del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo de Genética Forense – de la ciudad de Girardot.

El mecanismo utilizado, fue la extracción del ADN de las muestras de sangre tomadas al grupo familiar, amplificadas o estudiadas a la luz de 22 sistemas genéticos – Marcadores STRs –, en cuyo análisis se ilustra la concurrencia total de los alelos obligatorios paternos AOP del presunto progenitor; esto quiere significar, que los genes que componen el perfil genético de la menor ANNY LUCIA se desligan del sistema genético de JHONNY JOSÉ ARGEL BARRETO.

En efecto, la conclusión anuncia que:

“JHONY JOSE ARGEL BARRETO no se excluye como el padre biológico del (la) menor ANNY LUCIA. Probabilidad de paternidad: 99.9999999999%. Es 6.239.646.743.617.586 veces más probable que JHONNY JOSE ARGEL BARRETO sea el padre biológico del (la) menor ANNY LUCIA a que no lo sea.”



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

Siendo esa la conclusión del laboratorio, se confirma contundentemente la descendencia filial proclamada por la demandante, al existir afinidad biológica entre el padre e hija, pues el vínculo consanguíneo mitiga cualquier duda sobre la filiación.

A lo anterior se suma, el comportamiento procesal del demandado, quien al tener pleno conocimiento del proceso y del resultado de la prueba genética, según el traslado efectuado a través del proveído del dieciséis (16) de diciembre de 2020, y de público conocimiento, si a bien se tiene su inclusión en el micro sitio web del Juzgado en la página oficial de la Rama Judicial, no intimó en una aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen a su costa (Art. 386-2, inc. 2°).

Finalmente, valga la pena recabar sobre la prueba científica de ADN, que fue practicada por un laboratorio acreditado legalmente por la ONAC, cuyo resultado de filiación fue incorporado en debida forma al proceso.

VI. CONCLUSIÓN

A partir del resultado del examen genético de ADN, se resuelve los interrogantes planteados en el objeto del litigio, por cuanto el estudio genético permite confirmar la descendencia biológica endilgada a JHONNY JOSÉ ARGEL BARRERO con respecto de la menor ANNY LUCIA, quien llevará el apellido paterno y así se declarará.

En ese sentido, se ordenará la corrección de su registro civil de nacimiento, y la inscripción en el libro de varios, como lo dispone los decretos 1260 y 2158 de 1970, teniéndose para todos los efectos legales a la menor, con el nombre de ANNY LUCIA ARGEL ARRIERO.

Ahora, como de la declaratoria de paternidad, por disposición legal se derivan una serie de deberes de los padres para con los hijos, en cumplimiento de los derechos fundamentales y prevalentes del menor, relativos al ejercicio de la patria potestad, a la custodia y cuidado personal, los alimentos y el régimen de visitas, este Despacho dispondrá lo siguiente:

- La patria potestad sobre la niña, será ejercida conjuntamente por los padres, sin afectar al señor JHONNY JOSÉ ARGEL BARRERO, toda vez que por su colaboración y asistencia a la realización del examen genético contribuyó a la determinación del linaje parental reclamado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

- La custodia y/o cuidado personal seguirá a cargo de la madre, quien hasta el momento la ha tenido.
- Sobre el régimen de visitas, como no se presentó debate, en principio, serán los padres quienes procurarán regularlo de manera conciliada, bajo el marco del derecho fundamental del menor a tener una familia y a no ser separado de ella.
- En cuanto al derecho de alimentos que le asisten a la niña (Art. 24 del CIA), este Juzgador acude a la presunción legal contenida en Art. 129 del CIA, en tanto no se vislumbra la prueba de la capacidad económica del alimentario; luego en esa medida, teniendo en cuenta que el demandado no probó fehacientemente otra obligación alimentaria al tenor del Art. 411 del CC, se establece como cuota alimentaria en favor de la menor ANNY LUCIA ARGEL ARRIERO y a cargo del señor JHONNY JOSÉ ARGEL BARRETO, el **25 %** del SMLMV, la cual regirá a partir del mes de marzo del año 2021, y pagadera dentro de los cinco (05) primeros días calendario de cada mes, a la señora **ANA CAROLINA ARRIERO BARRIOS** en su condición de madre y representante legal del menor.

Dicha cuota será incrementada en el mismo porcentaje en que el Gobierno Nacional aumente el salario mínimo legal mensual, a partir del 1º de enero del año 2022 y así sucesivamente cada año (Art. 129 CIA).

No se condenará en costas a la parte vencida, señor JHONNY JOSÉ ARGEL BARRERO por cuanto no presentó oposición a través de apoderado, sin contar que la demandante actúa por medio de la Defensoría del Pueblo.

VII. DECISIÓN

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO. - **DECLARAR** que la menor **ANNY LUCIA ARRIERO BARRIOS** nacida el seis (06) de mayo de 2019, en Bogotá, DC, es **HIJA EXTRAMATRIMONIAL** del señor **JHONNY JOSÉ ARGEL BARRETO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.101.814.747, por lo que en lo sucesivo y para todos los efectos legales se identificará con el nombre **ANNY LUCIA ARGEL ARRIERO**.

SEGUNDO. - **ORDENAR** la corrección del Registro Civil de nacimiento de la niña antes enunciada, cuyo registro está asentado bajo el Indicativo Serial N° 60023563 y NUIP 1.011.110540 de la Notaría 38 de Bogotá. **OFICIESE** con la advertencia que también debe hacerse las anotaciones correspondientes en el libro de varios, como lo ordenan los decretos 1260 y 2158 de 1970. Por secretaría remítase las misivas por el canal virtual institucional salvo interés de la parte demandante de realizar lo pertinente.

TERCERO. - La Patria potestad sobre el menor en comento, será ejercida conjuntamente por los padres; en lo que respecta a la Custodia y/o Cuidado Personal quedará en cabeza de la progenitora; y en lo que refiere a las visitas, las partes quedan en libertad para que de mutuo las establezcan.

CUARTO.- **Fijar como cuota** alimentaria mensual para los gastos de crianza, educación, salud y sostenimiento de **ANNY LUCIA ARGEL ARRIERO** y a cargo del padre **JHONNY JOSÉ ARGEL BARRETO**, el **25%** del SMLMV, a partir del mes de Marzo de la cursante anualidad; cuota que deberá ser cancelada por el progenitor dentro de los primeros cinco (5) días calendario de cada mes, a la señora **ANA CAROLINA ARRIERO BARRIOS**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.070.607.759, en su condición de madre y representante legal del menor.

La suma establecida, se incrementará en el mismo porcentaje en que el Gobierno Nacional aumente el salario mínimo legal mensual, a partir del 1° de enero del año 2022 y así sucesivamente cada año (Art. 129 CIA).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO. - Sin condena en costas al demandado, por no haber formulado oposición a través de apoderado, y además en atención a la actuación por conducto de la Defensoría Pública.

SEXTO: Notifíquese esta providencia a las partes en Litis, a la apoderada interviniente, a la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Girardot y al Agente del Ministerio Público. Con tal propósito, a efectos de garantizar el efectivo conocimiento de la decisión, súrtase a través del correo electrónico.

SÉPTIMO: EXPEDIR a costa de la parte interesada **copia** auténtica de esta providencia en la cantidad que requieran, por así permitirlo el artículo 114 del CGP.

OCTAVO: En firme esta providencia y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente y déjense las anotaciones pertinentes en los libros respectivos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

Código de verificación:

7116fb5dec8230ed37a392aa2cd783e249b341c8b4f5c1a400a978bbded09389

Documento generado en 04/02/2021 06:38:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**